



FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 01333-2020-06272

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY. Cuenca, lunes 29 de marzo del 2021, a las 11h34.

JUICIO NO 01333-2020-06272-Constitucional.

VISTOS: Concluido el término dispuesto en providencia inmediata anterior, sin la contestación de la contraparte, se procede a conocer la petición de ACLARACION y AMPLIACIÓN realizada por el Dr. Rubén Calle Mejía, Procurador Judicial de la afectada Mishelle Calle Sánchez, a la sentencia dictada en esta causa. Al encontrarse esta petición en estado de resolver se considera: **PRIMERO.** - El accionante de manera expresa refiere: "1. Ampliación, mediante pronunciamiento sobre los escritos de Amicus Curiae presentados, tanto por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, así como por el señor doctor Fernando Castro Calle, sobre los cuales no dice nada, absolutamente nada en la sentencia, sino solo hace constar su comparecencia". Al respecto el Tribunal en voto de mayoría considera que la naturaleza del AMICUS CURIAE, no implica que se considere como parte procesal, por ende, el efecto de la sentencia no puede ni debe dirigirse a quienes comparecen en calidad de AMICUS CURIAE, según la sentencia No 177-2015-SEP-CC, caso No 0278—12-EP ellos comparecen únicamente con criterio jurídico, mismo que puede o no ser considerados por el Juez de la causa, en virtud de ello se niega la ampliación solicitada. **SEGUNDO.** El accionante solicita la ACLARACION respecto de "(...) Sobre este tema, para el criterio del Tribunal, en primer lugar la acción de protección fue presentada directamente al juez (a) constitucional, sin que exista prueba de que la institución accionada (IESS) que tiene obligación legal de prestaciones del servicio y que ésta se hubiera **NEGADO O DEMORADO EN PRESTARLO**; de hecho se observa que el accionante parte del supuesto de que será negada su solicitud y, al parecer, estima que el camino más fácil para obtener lo pretendido consiste en acudir a la acción de protección, proceder que resulta a todas luces inadecuado...". "(...) Así las cosas en el caso en estudio, el fundamento fáctico de la acción de protección (la presunta violación de derechos constitucionales) se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces constitucionales, para el criterio de la Sala, como venimos diciendo la demanda de acción de protección pierde toda eficacia, y el juez constitucional no tiene un objeto sobre el cual pronunciarse, en el presente caso, el accionante presenta la acción de protección luego de que su hija ya fue intervenida en la cirugía por su propia decisión, como se desprende de la documentación que obra de autos". "(...) Por otra parte es preciso destacar en esta sentencia que la Institución accionada mediante memorando Nro. IESS-HJCA-DT-2020-6574, de fecha 11 de noviembre de 2020, dispone que se inicie el procedimiento respectivo el cual consistía en primer lugar un análisis del caso con la Junta Médica de la Especialidad, reunión que no se llevó a cabo en la primera cita fijada para el 29 de octubre de 2020 a las 08H00, en el consultorio 43 por la inasistencia de la actora Diana Mishelle Calle, posterior y mediante llamada telefónica al accionante y a su mandante, se le convoca para una segunda cita para el 5 de noviembre de 2020, a esta reunión comparece el

accionante y su hija e informan que ella va a viajar a los Estados Unidos de América a realizarse la operación, puntualizando que el trámite oficial se demora mucho tiempo, es decir el accionante no se acogió al procedimiento establecido en el Seguro Social para derivaciones de pacientes, siendo importante dar el primer paso como es el Análisis del Caso por parte de la Junta médica. Ante esta realidad el Tribunal considera que el accionante tomó una decisión personal de viajar a los Estados Unidos de Norteamérica, consecuentemente con lo anotado a la afiliada Diana Mishelle Calle Sánchez; no se le ha vulnerado ningún derecho constitucional; pues se ha dado trámite en forma inmediata respetando el procedimiento de la solicitud de Transferencia Internacional de conformidad a lo que establece el Acuerdo Ministerial 0037-2020 del Ministerio de Salud, decisión que no vulnera el derecho a la seguridad social establecido en el artículo 34 y 367 de la Constitución de la República.”. Sobre estos puntos de aclaración solicitado, por el accionante, el Tribunal en voto de mayoría, en la sentencia explica en forma clara las razones y motivos por las cuales no considera la vulneración de los derechos constitucionales a la afectada, por lo tanto, no hay nada que aclarar sobre estos puntos la sentencia es clara y no oscura. **TERCERO:** El accionante solicita que aclare y amplíe respecto de: “(...) el tribunal no encuentra que se haya vulnerado el derecho a la salud a la señorita Diana Calle Sánchez, toda vez que ella sí recibió atención médica oportuna las veces que acudió al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social específicamente al Hospital José Carrasco Arteaga como se aprecia de la documentación que obra de autos (...) Sobre lo solicitado, el Tribunal en voto de mayoría, Al haber explicado en la sentencia los argumentos por los cuales no encontró vulneración de derechos de la afectada, nada tiene que aclarar y ampliar sobre este punto, la sentencia es clara y ha resuelto todos los puntos controvertidos. Finalmente. El Tribunal en voto de mayoría considera que la sentencia puede ser aclarada cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos. En la especie la sentencia no es oscura pues está redactada en forma clara, concreta inteligible, incluye cuestiones que han sido materia del proceso y con razonamiento que han sido base de la toma de decisión, sin que padezca de oscuridad alguna. Finalmente, el Tribunal en voto de mayoría observa que del contenido del escrito que antecede el accionante pretende es que se reforme o se altere la sentencia en referencia. lo cual está expresamente prohibido. Por estas consideraciones que se dejan expuestas el Tribunal en voto de mayoría niega la petición de aclaración y ampliación solicitada y que se esté a lo resuelto. Notifíquese.

La Doctora Sandra Aguirre Estrella, integrante del Tribunal, al haber emitido voto salvado en esta sentencia, nada tiene que aclarar y ampliar al respecto. Notifíquese.-

MULLA AVILA FREDDI HUMBERTO

JUEZ(PONENTE)

LOYOLA POLO EDGAR FERNANDO

JUEZ

AGUIRRE ESTRELLA SANDRA ELIZABETH

JUEZ

FUNCION JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
EDGAR
FERNANDO
LOYOLA POLO
C = EC
L = CUENCA
CI
0102992727

FUNCION JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
SANDRA
ELIZABETH
AGUIRRE
ESTRELLA
C = EC
L = CUENCA
CI

FUNCION JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
EDGAR
FERNANDO
LOYOLA POLO
C = EC
L = CUENCA
CI
0101567241

FUNCIÓN JUDICIAL



145759138-D1E

En Cuenca, lunes veinte y nueve de marzo del dos mil veinte y uno, a partir de las quince horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CALLE SANCHEZ DIANA MISHELLE en el casillero No.414, en el casillero electrónico No.0101395721 correo electrónico pacorderod@hotmail.com, paacova@yahoo.com, rcallemejia@hotmail.com, del Dr./Ab. PABLO CORDERO DIAS: DIRECTORA REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, en el casillero No.522, en el casillero electrónico No.0105161392 correo electrónico pespinoza@pge.gob.ec, del Dr./Ab. PABLO FERNANDO ESPINOZA NAULAGUARI; INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL REPRESENTADO POR JORGE FEDERICO FERNANDEZ DE CORDOVA JERVE en el casillero No.175, en el casillero electrónico No.0301290763 correo electrónico luismariocp@hotmail.com, cemeree82@yahoo.com, cefia.rodriguez@iess.gob.ec, cristian.alvarado@iess.gob.ec, del Dr./Ab. LUIS MARIO CABRERA PALOMEQUE; WALTER FABIAN LEON MACHUCA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCION DE D en el correo electrónico consejoderechoscuenca@gmail.com, consejoderechoscuenca@gmail.com, secretaria@consejoderechoscuenca.gob.ec. No se notifica a: VICTOR ANDRES CASTILLO LARA EN CALIDAD DE COORDINADOR PROVINCIAL DE PRESTACIONES DEL SEGURO DE SALUD, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

SALINAS MOLINA JOHANNA

SECRETARIA

RECEIVED
SECRETARIA
12 MAR 2021